

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **RADS**

Fecha: **FRADS**

NT-F-001. V.12

Página **1** de **11**

Bogotá, D.C.,

CONCEPTO SSPD-OJ-2026-244

Señor

XXXXXXXXXXXXXX

Ref. Solicitud de concepto¹

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020², la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios es competente para “(...) *absolver las consultas jurídicas externas relativas al régimen de los servicios públicos domiciliarios* (...)”.

ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011³, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015⁴.

¹ Radicado

TEMA: **AUDITORÍA EXTERNA DE GESTIÓN Y RESULTADOS**

Subtemas: Cambios de auditor en el servicio público domiciliario de energía eléctrica

² “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

³ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

⁴ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 745 6011.
Celular: 3203509009
sspd@superservicios.gov.co.
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Direcciones Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003
Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso. Código postal: 760046
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 230002
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 410010

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

CONSULTA

La consulta elevada contiene una serie de preguntas relativas a la responsabilidad de la elaboración, suscripción y reporte del Informe General de Auditoría Externa de Gestión y Resultados de prestadores del servicio público de energía eléctrica, por lo que éstas serán transcritas y respondidas en el acápite de conclusiones.

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994⁵

Ley 689 de 2001⁶

Ley 1955 de 2019⁷

Resolución SSPD 20211000555175 del 5 de octubre de 2021⁸

Resolución SSPD 20221000470165 del 16 de mayo de 2022⁹

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, en sede de consulta, no es procedente emitir pronunciamientos sobre situaciones de carácter particular y concreto, teniendo en cuenta que los conceptos constituyen orientaciones, basadas en una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, los cuales no comprometen la responsabilidad de la Superintendencia y tampoco tienen carácter obligatorio o vinculante, ya que se emiten de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Para el desarrollo del presente concepto, se abordarán los siguientes ejes temáticos: i) funciones de la Superintendencia respecto a los sistemas de información de los prestadores y a las auditorías externas de gestión y resultados, ii) obligación de contratar Auditoría Externa de Gestión y Resultados y, iii) reglas aplicables a prestadores de energía eléctrica y gas combustible.

Funciones de la Superintendencia respecto a los sistemas de información de los prestadores y a las Auditorías Externas de Gestión y Resultados

Los artículos 53 de la Ley 142 de 1994 y 14 y 15 de la Ley 689 de 2001 asignan a esta Superintendencia, en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, la competencia para

⁵ “por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.”

⁶ “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994.”

⁷ “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la equidad.”

⁸ “Por la cual se establecen lineamientos sobre el reporte de información de las Auditorías Externas de Gestión y Resultados y de las Oficinas de Control Interno de los prestadores de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible, a través del Sistema Único de Información – SUI y del sistema de gestión documental”.

⁹ “Por la cual se modifica parcialmente la Resolución SSPD No. 20211000555175 del 05-10- 2021”

establecer sistemas de información para los prestadores de servicios públicos domiciliarios, para lo cual debe tener en cuenta los criterios definidos por las Comisiones de Regulación:

“ARTÍCULO 53. SISTEMAS DE INFORMACIÓN. Corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos, en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, establecer los sistemas de información que deben organizar y mantener actualizados las empresas de servicios públicos para que su presentación al público sea confiable.

En todo caso, las evaluaciones que los auditores externos hagan de las empresas de servicios públicos, deberán ser publicadas por lo menos anualmente en medios masivos de comunicación en el territorio donde prestan el servicio, si los hubiere. Esta evaluación debe ser difundida ampliamente entre los usuarios.

Las entidades encargadas de prestar los servicios públicos domiciliarios deberán informar periódicamente de manera precisa, la utilización que dieron a los subsidios presupuestales.”

“ARTÍCULO NUEVO. DEL SISTEMA ÚNICO DE INFORMACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 14 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, establecer, administrar, mantener y operar un sistema de información que se surtirá de la información proveniente de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, para que su presentación al público sea confiable, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994.

El sistema de información que desarrolle la Superintendencia de Servicios Públicos será único para cada uno de los servicios públicos, actividades inherentes y actividades complementarias de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994, y tendrá como propósitos:

- 1. Evitar la duplicidad de funciones en materia de información relativa a los servicios públicos.*
- 2. Servir de base a la Superintendencia de Servicios Públicos en el cumplimiento de sus funciones de control, inspección y vigilancia.*
- 3. Apoyar las funciones que deben desarrollar los agentes o personas encargadas de efectuar el control interno, el control fiscal, el control social, la revisoría fiscal y la auditoría externa.*
- 4. Apoyar las funciones asignadas a las Comisiones de Regulación.*
- 5. Servir de base a las funciones asignadas a los Ministerios y demás autoridades que tengan competencias en el sector de los servicios públicos de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994.*
- 6. Facilitar el ejercicio del derecho de los usuarios de obtener información completa, precisa y oportuna, sobre todas las actividades y operaciones directas o indirectas que se realicen para la prestación de los servicios públicos, conforme a lo establecido en el artículo 9.4 de la Ley 142 de 1994.*

7. Apoyar las tareas de los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 80.1 de la Ley 142 de 1994, y servir de apoyo técnico a las funciones de los departamentos, distritos y municipios en sus funciones de promoción de la participación de la comunidad en las tareas de vigilancia de los servicios públicos.

8. Mantener un registro actualizado de las personas que presten servicios públicos sometidos al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos.

PARÁGRAFO 1o. Los sistemas de información que deben organizar y mantener actualizados las personas que presten servicios públicos sometidos al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994, deben servir de base de información y ser concordantes con el Sistema Unico de Información de que trata el presente artículo".

"ARTÍCULO NUEVO. DEL FORMATO ÚNICO DE INFORMACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 15 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Superintendencia de Servicios Públicos elaborará el Formato Unico de Información que sirva de base para alimentar el Sistema Unico de Información, para lo cual tendrá en cuenta:

1. Los criterios, características, indicadores y modelos de carácter obligatorio que permitan evaluar la gestión y resultados de los prestadores de servicios públicos sujetos al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos, que definan las Comisiones de Regulación conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 142 de 1994.

2. Las necesidades y requerimientos de información de las Comisiones de Regulación.

3. Las necesidades y requerimientos de información de los ministerios y demás autoridades que tengan competencias en el sector de los servicios públicos de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994.

4. El tipo de servicio público y las características que señalen las Comisiones de Regulación para cada prestador de servicios públicos sujeto al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos, conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 142 de 1994 y el presente decreto <sic>.

PARÁGRAFO 1o. La Superintendencia de Servicios Públicos elaborará el Formato Unico de Información de que trata el presente artículo dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley, previo concepto de los Ministerios de Desarrollo Económico, Minas y Energía y de Comunicaciones y de las Comisiones de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, Energía y Gas y Telecomunicaciones, para sus respectivas competencias.

PARÁGRAFO 2o. El Formato Unico de Información se actualizará de acuerdo con los objetivos asignados por la Constitución y la ley a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y conforme con las necesidades de los ministerios y de las Comisiones de Regulación, para lo cual se deberá obtener el concepto de que trata el parágrafo anterior".

La Ley 142 de 1994 asigna funciones a la Superintendencia en su artículo 79, entre las cuales resultan relevante para el objeto del presente concepto las siguientes:

“ARTÍCULO 79. FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las haga sujetos de aplicación de las Leyes 142 y 143 de 1994, estarán sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos. Son funciones de esta las siguientes:

1. Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad. (...)

4. Establecer los sistemas uniformes de información y contabilidad que deben aplicar quienes presten servicios públicos, según la naturaleza del servicio y el monto de sus activos, y con sujeción siempre a los principios de contabilidad generalmente aceptados. (...)

8. <Numeral modificado por el artículo 15 de la Ley 1955 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Solicitar documentos, inclusive contables y financieros, a los prestadores, entidades públicas, privadas o mixtas, auditores externos, interventores o supervisores y privados, entre otros, que tengan información relacionada con la prestación de los servicios públicos domiciliarios. Adicionalmente, practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones, en la oportunidad fijada por la Superintendencia. (...)

11. <Numeral modificado por el artículo 87 de la Ley 1753 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, de acuerdo con los indicadores definidos por las Comisiones de Regulación; publicar sus evaluaciones y proporcionar, en forma oportuna, toda la información disponible a quienes deseen hacer evaluaciones independientes. La Superintendencia podrá imponer programas de gestión para las empresas que amenacen de forma grave la prestación continua y eficiente de un servicio los cuales estarán basados en los indicadores de prestación y la información derivada de la vigilancia e inspección efectuadas a las mismas, cuyo incumplimiento podrá ser sancionado en los términos de esta ley. De igual manera podrá definir criterios diferenciales para adelantar el control, inspección y vigilancia a los prestadores de acueducto, alcantarillado y aseo en áreas rurales.

18. Supervisar el cumplimiento del balance de control, en los términos del artículo 45 de la Ley 142 de 1994.

20. Velar por que las personas que presten servicios públicos sometidos a su control, inspección y vigilancia, contraten una auditoría externa permanente con personas privadas especializadas.

21. Conceder o negar, mediante resolución motivada, el permiso a que se refiere el artículo 51 de la Ley 142 de 1994. (...)

23. Solicitar a los auditores externos la información indispensable para apoyar su función de control, inspección y vigilancia y para evaluar la gestión y resultados de las personas prestadoras de servicios públicos, conforme con los criterios, características, indicadores y modelos que definan las Comisiones de Regulación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley 142 de 1994. (...)

34. <Numeral adicionado por el artículo 15 de la Ley 1955 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Sancionar a los prestadores de servicios públicos y vigilados, auditores externos y otras entidades con naturaleza pública, privada o mixta, que tengan información relacionada con los servicios públicos domiciliarios, cuando no atiendan de manera oportuna y adecuada las solicitudes y requerimientos que la Superintendencia realice en ejercicio de sus funciones. (...)

36. <Numeral adicionado por el artículo 15 de la Ley 1955 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, establecer, administrar, mantener y operar el Sistema Único de Información (SUI) de los Servicios Públicos Domiciliarios que se nutra con la información de los prestadores, auditores externos, entidades públicas, particulares, interventores y/o supervisores relacionados con la prestación de los servicios públicos domiciliarios. El SUI podrá interoperar con otras plataformas públicas y privadas y, adicionalmente, podrá compartir información, inclusive aquella que tenga el carácter de confidencial o reservado, garantizando la reserva y confidencialidad de la misma. (...)" (Subrayado fuera del texto)

De las anteriores disposiciones se desprende que las competencias de la Superintendencia respecto de las Auditorías Externas de Gestión y Resultados se ejercen en el marco de sus funciones de inspección, vigilancia y control, así como de administración del Sistema Único de Información.

Obligación de contratar Auditoría Externa de Gestión y Resultados

El artículo 51 de la Ley 142 de 1994 dispone que, además del control interno, todo prestador está obligado a contratar una auditoría externa de gestión y resultados (en adelante AEGR) permanente con personas jurídicas privadas especializadas, veamos:

"ARTÍCULO 51. AUDITORÍA EXTERNA. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 689 de 2001. Aparte subrayado CONDICIONALMENTE EXEQU. El nuevo texto es el siguiente:> Independientemente del control interno, todas las Empresas de Servicios Públicos están obligadas a contratar una auditoría externa de gestión y resultados permanente con personas privadas especializadas. Cuando una Empresa de Servicios Públicos quiera cambiar a sus auditores externos, deberá solicitar permiso a la Superintendencia, informándole sobre las causas que la llevaron a esa decisión. La Superintendencia podrá negar la solicitud mediante resolución motivada.

No obstante, cuando se presente el vencimiento del plazo del contrato las empresas podrán determinar si lo prorrogan o inician un nuevo proceso de selección del contratista, de lo cual informará previamente a la Superintendencia.

El Superintendente de Servicios Públicos podrá, cada trimestre, solicitar a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios informes acerca de la gestión del auditor externo, y en caso de encontrar que éste no cumple a cabalidad con sus funciones, podrá recomendar a la empresa su remoción.

La auditoría externa obrará en función tanto de los intereses de la empresa y de sus socios como del beneficio que efectivamente reciben los usuarios y, en consecuencia, está obligada a informar a la Superintendencia las situaciones que pongan en peligro la viabilidad financiera de una empresa, las fallas que encuentren en el control interno, y en general, las apreciaciones de evaluación sobre el manejo de la empresa. En todo caso, deberán elaborar, además, al menos una vez al año, una evaluación del manejo de la entidad prestadora.

PARÁGRAFO 1o. Las Empresas de Servicios Públicos celebrarán los contratos de auditoría externa de gestión y resultados con personas jurídicas privadas especializadas por períodos mínimos de un año.

No estarán obligados a contratar auditoría externa de gestión y resultados, los siguientes prestadores de servicios públicos domiciliarios:

a) ~~<Apartes tachados declarados INEXEQUIBLES> A criterio de la Superintendencia, las entidades oficiales que presten los servicios públicos de que trata la Ley 142 de 1994, si demuestran que el control fiscal e interno de que son objeto satisfacen a cabalidad los requerimientos de un control eficiente. Las comisiones de regulación definirán de manera general las metodologías para determinar los casos en que las entidades oficiales no requieran de una auditoría externa;~~

b) Las empresas de servicios públicos que atiendan menos de dos mil quinientos (2.500) usuarios;

c) Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos;

d) Las empresas de servicios públicos que operen exclusivamente en uno de los municipios clasificados como menores según la ley o en zonas rurales;

e) Las organizaciones autorizadas de que trata el artículo 15 numeral 15.4 de la Ley 142 de 1994 para la prestación de servicios públicos;

f) Los productores de servicios marginales.

PARÁGRAFO 2o. En los municipios menores de categoría 5 y 6 de acuerdo con la Ley 136 de 1994 (Régimen Municipal), que sean prestadores directos de un servicio público domiciliario, las funciones de auditoría externa quedarán en cabeza del Jefe de la Oficina de Control Interno del municipio.

PARÁGRAFO 3o. La Superintendencia concederá o negará, mediante resolución motivada, el permiso al que se refiere el presente artículo. (...)" (Subrayado fuera del texto)

De dicha norma se desprende que la AEGR debe elaborar, al menos una vez al año, una evaluación del manejo del prestador y que debe estar vinculada contractualmente con este por un período mínimo de un año.

Asimismo, cuando una empresa de servicios públicos pretenda cambiar al auditor externo antes del vencimiento del plazo contractual, deberá solicitar el permiso correspondiente a la Superintendencia e informar las causas que sustentan dicha decisión, de conformidad con el artículo 51 de la Ley 142 de 1994. En cambio, cuando se produzca el vencimiento del plazo contractual, la empresa podrá determinar si prorroga el contrato o adelanta un nuevo proceso de selección, de lo cual deberá informar previamente a esta Superintendencia.

Reglas aplicables a prestadores de energía eléctrica y gas combustible

En desarrollo de las funciones previstas en la Ley 142 de 1994, la Superintendencia ha emitido Resoluciones sobre la gestión de la AEGR, para el caso del sector de energía eléctrica y gas combustible, expidió la Resolución SSPD 20211000555175 el 5 de octubre de 2021, en la cual estableció los lineamientos para el cargue de la información que deben reportar al Sistema Único de Información – SUI los Auditores Externos de Gestión de Resultados, así como la información que deben remitir a través del sistema de gestión documental.

Según el artículo 2 de la citada Resolución, “(...) *Es obligación de los prestadores de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y de gas combustible, verificar la oportunidad del reporte de la información al SUI por parte de los AEGR o las Oficina de Control Interno, según corresponda. (...)*”

De otra parte, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución SSPD 20211000555175 de 2021, modificado por la Resolución SSPD 20221000470165 del 16 de mayo de 2022, conforme al cual, en atención a que el informe de la AEGR está compuesto por diferentes componentes, se deben aplicar las buenas prácticas de cada profesión involucrada en su elaboración:

“Artículo 3. Buenas Prácticas. Teniendo en cuenta que el informe de Auditoría está compuesto por diferentes componentes (administrativo, financiero, técnico, operativo, comercial) y que debe ser elaborado por profesionales de diferentes áreas del conocimiento, para su elaboración se deben aplicar las buenas prácticas establecidas a nivel nacional e internacional para cada una de estas disciplinas.

Parágrafo. Los Contadores Públicos deberán aplicar el Código de Ética para profesionales de la contabilidad, así como la norma internacional de Calidad (NICC 1), tal como lo establece el Decreto 2420 de 2015 y sus modificaciones.”

El artículo 5 de la Resolución SSPD 20211000555175 de 5 de octubre de 2021 determina las características de las AEGR y delimita las responsabilidades respecto del reporte de la evaluación anual del manejo de los prestadores, veamos:

“Artículo 5. Características de las AEGR. Las Auditorías Externas de Gestión y Resultados que contraten los prestadores de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y de gas combustible, deberán reunir las siguientes características:

1. *Permanentes: Deben ser continuas en el tiempo, de forma que contribuyan efectiva y oportunamente a la identificación, análisis, evaluación, tratamiento, comunicación y monitoreo de los riesgos del prestador. Así mismo, se deberá tener en cuenta:*

a. La evaluación anual del manejo de la entidad prestadora comprende el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año y será reportada por el auditor que tenga contrato vigente al 31 de diciembre del periodo correspondiente. Esta obligación será exigible al prestador en caso de incumplimiento por parte del auditor.

b. En caso de retiro o remoción de la AEGR, o de procesos de fusión y absorción, o liquidación del prestador, la AEGR deberá cumplir con su obligación de reporte al SUI de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución.

c. La AEGR deberá informar inmediatamente a la Superservicios toda situación que ponga en riesgo la prestación del servicio público. (...)” (Subrayado fuera del texto)

De la interpretación sistemática, del artículo 51 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 5 de la Resolución SSPD 20211000555175 el 5 de octubre de 202, desprende que las AEGR deben ejercer su actividad en forma continua, de forma que pueda cumplir oportunamente las funciones que le corresponden, incluso cuando durante el periodo objeto de evaluación se presente cambio en la persona jurídica contratada para desarrollar la auditoría.

Para tal efecto, la regulación estableció las siguientes reglas:

- a) La evaluación del manejo del prestador es anual.
- b) El periodo de evaluación comprende desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de cada año.
- c) La evaluación anual debe ser reportada por el auditor que tenga contrato vigente al 31 de diciembre del periodo evaluado.
- d) En caso de incumplimiento del auditor, la obligación de reporte será exigible al prestador.

Como indica la disposición **quien tenga contrato vigente a 31 de diciembre del año a evaluar**, tendrá que rendir la evaluación anual del manejo del prestador del 1 de enero al 31 de diciembre, independientemente del tiempo que haya desempeñado la auditoría en dicho periodo.

La Resolución dispone que, aun en caso de retiro o remoción de la AEGR, así como en eventos de fusión, absorción o liquidación del prestador, la auditoría deberá cumplir las obligaciones de reporte que le correspondan, de conformidad con la resolución.

Asimismo, la Resolución establece que la obligación de reportar de la evaluación anual será exigida al prestador en caso de incumplimiento de la AEGR. En consecuencia, corresponde al prestador adoptar las medidas necesarias para procurar el cumplimiento oportuno de dichas obligaciones, para lo cual deberá establecer las previsiones contractuales que le permitan exigir a la AEGR contratada el cumplimiento de sus deberes y realizar un seguimiento permanente a la ejecución de la auditoría.

El prestador debe actuar diligentemente en el seguimiento de las obligaciones de la AEGR y, ante un eventual incumplimiento, deberá documentar las actuaciones adelantadas y poner la situación

en conocimiento de la Superintendencia, mediante los canales institucionales dispuestos para tal efecto, acompañando los soportes correspondientes.

Sin perjuicio de lo anterior, las controversias relacionadas con la ejecución, incumplimiento o terminación del contrato celebrado entre el prestador y la AEGR deberán resolverse mediante los mecanismos contractuales y legales aplicables, pues esta Oficina no es competente, en sede de consulta, para definir responsabilidades contractuales en situaciones particulares y concretas.

Cabe recordar que, dentro de las facultades de esta Superintendencia, se encuentra la de sancionar a las AEGR que no atiendan de manera oportuna y adecuada las solicitudes o los requerimientos formulados por la entidad en ejercicio de sus funciones, así como recomendar su remoción. Por lo tanto, el prestador debe informar oportunamente los posibles incumplimientos de la AEGR que resulten relevantes para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia.

CONCLUSIONES

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se presentan las siguientes conclusiones:

1. *“¿Quién es el responsable de elaborar, suscribir y reportar el informe General de Auditoría Externa de Gestión y Resultados correspondiente a la vigencia 2025?”*
2. *“¿Debe asumir dicha responsabilidad el auditor que tenía contrato vigente al 31 de diciembre de 2025?”*

La Resolución SSPD 20211000555175 del 5 de octubre de 2021, en su artículo 5, determina que la evaluación anual del manejo del prestador será reportada por el auditor que tenga contrato vigente al 31 de diciembre del periodo objeto de evaluación. En consecuencia, la elaboración, suscripción y reporte de la evaluación anual corresponde a la AEGR que tenga vigente el contrato de dicha fecha, de conformidad con las responsabilidades contractuales pactadas.

3. *“¿Puede el auditor designado a partir del 1 de enero de 2026 emitir el informe anual de AEGR de una vigencia que no auditó?”*

La Resolución SSPD 20211000555175 del 5 de octubre de 2021 establece el criterio jurídico para determinar la AEGR responsable del reporte de la evaluación anual del manejo del prestador. En consecuencia, la responsabilidad de dicho reporte deberá establecerse conforme a las reglas previstas en la regulación aplicable, sin que en sede de consulta corresponda efectuar pronunciamientos sobre situaciones particulares derivadas de relaciones contractuales específicas.

4. *“En caso de negativa del auditor de la vigencia 2025 para elaborar y entregar el informe, ¿qué actuación debe adelantar el prestador ante la SSPD para dejar constancia de dicha situación y cumplir adecuadamente con sus obligaciones?”*

La Resolución SSPD 20211000555175 del 5 de octubre de 2021 determina que la obligación de reporte de la evaluación anual del manejo del prestador efectuada por la AEGR es exigible al prestador en caso de incumplimiento por parte del auditor.

En virtud de dicha responsabilidad, el prestador, en atención al vínculo contractual que tiene con la AEGR debe incorporar las previsiones contractuales que le permitan exigir el cumplimiento de las obligaciones a cargo de esta y hacer permanente seguimiento a la actividad.

El prestador debe desplegar diligentemente las facultades contractuales y legales de que disponga para exigir al contratista el cumplimiento de sus obligaciones.

En conclusión, en caso de incumplimiento de la AEGR obligada a reportar la evaluación anual, el prestador deberá ejercer los mecanismos contractuales y legales disponibles para exigir su cumplimiento, documentar las actuaciones adelantadas, e informar a la Superintendencia del incumplimiento. De otra parte, si de conformidad con el seguimiento que realice el prestador, requiere sustituir a la AEGR antes del vencimiento del plazo contractual, deberá seguir el procedimiento previsto en el artículo 51 de la Ley 142 de 1994 para obtener la autorización de esta Superintendencia.

Así las cosas, el deber del prestador no se agota en contratar la AEGR, sino en actuar de tal forma que permita y procure que esta cumpla su función.

Cordialmente,

CRISTIAN HERNÁN BURBANO SANDOVAL
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)